



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2890

Sancionada: 30/06/1995

Promulgada: 10/07/1995 - Decreto: 868/1995

Boletín Oficial: 17/07/1995 - Nú: 3277

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Banco de la Provincia de Río Negro a recuperar los fondos otorgados en el marco de las leyes n° 2673, 2750, 2767 y 2768 y de conformidad a lo que disponga, en este aspecto, el Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Autorízase a los productores que adeuden sumas de dinero en el marco de la ley n° 2750 a cancelar su deuda mediante la entrega de dinero, por los montos no retenidos por las industrias a las que entregó su fruta. El Banco de la Provincia de Río Negro dispondrá la instrumentación necesaria a fin de posibilitar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Facúltase a la autoridad de aplicación de la ley n° 2759 a realizar la aplicación de los saldos acreedores existentes a favor del sector productor, a la deuda correspondiente a la denominada "Operatoria Fruta Industria", haciéndolo extensivo a obligaciones pendientes de pago con organismos públicos provinciales a determinar y que la autoridad de aplicación permita. Las compensaciones aludidas precedentemente se realizarán a requerimiento de los productores. Quedan comprendidos en las compensaciones aludidas en el presente artículo las acreencias de los beneficiarios de las leyes nros. 2767 y 2768 respectivamente.

Artículo 4°.- Facúltase a la autoridad de aplicación de las leyes n° 2673, 2750, 2767 y 2768 y a través de las mismas al Banco de la Provincia de Río Negro, a establecer las normas y procedimientos que, a los efectos de ejecutar dicha legislación, considere necesario e instrumente los mecanismos que permitan acceder a la recuperación de los fondos otorgados.

Artículo 5°.- Facúltase a la autoridad de aplicación de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

leyes n° 2759, 2767 y 2768 a establecer las penalidades y sanciones para los beneficiarios de los Fondos Compensadores Frutícola, Ganadero y Lanero que hubieren incurrido en incumplimientos de las operatorias y a instrumentar metodologías y sistemas de percepción directa o indirecta de los fondos a recuperar.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.